

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE
 CALI VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 09

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00377-00
 Medio de Control : REPARACION DIRECTA
 Demandante : GEORGE MICHAEL GRAJALES OSORIO Y OTROS
 Demandados : NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
 NACION Y OTROS

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 388 a 400 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 173 de 08 de noviembre de 2018, notificada el 16 de noviembre de esa misma anualidad (Fols. 373-384), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 173 de 08 de noviembre de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRONICO No.
206 de fecha	25 ENE 2019 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 07

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00244-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho -Lab.
Demandante : Elena Duran De Potes
Demandados : Nación – mineducación - FOMAG

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 185 a 193 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 176 de 19 de noviembre de 2018, notificada el 21 de noviembre de esa misma anualidad (Fols. 175-182), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 176 de 19 de noviembre de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 006 de fecha 25 ENE 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
Karol Briggitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 08

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00047-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho -Lab.
Demandante : Oscar Guillermo Prado
Demandados : Nación – mineducación – FOMAG y Otros

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 103 a 113 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 175 de 13 de noviembre de 2018, notificada el 19 de noviembre de esa misma anualidad (Fols. 93-99), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 175 de 13 de noviembre de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>006</u> de fecha <u>25 ENE 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>	
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, a la vinculada. Provea usted, Santiago de Cali, 15 de enero de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 08

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00322-00
Acción : CONTRACTUAL
Demandante : UNIVERSIDAD DEL VALLE
Demandado : DIOSELINA VASQUEZ GONZALEZ

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte otra dirección para notificar a la vinculada, teniendo en cuenta que se agotó la diligencia de que trata el Art.291 del Código General del Proceso, sin obtener resultado alguno. En caso de no conocer otra dirección se sirva manifestarlo para proceder conforme al Art. 293 de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 06 de fecha 25 ENE 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 12

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00106-00
Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante : Nubia del Carmen Sevillano Quiñones
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

La señora Nubia del Carmen Sevillano Quiñones a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto fechado 31 de julio de 2018, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 42 y 43 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

Adicionalmente, toda vez que la demanda todavía no se ha notificado, se ordenará notificar su reforma de manera conjunta con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nubia del Carmen Sevillano Quiñones.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera conjunta con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio visible a folio 41 del expediente

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 06 de
fecha 25 Ene 2019, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 13

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00107-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
 Demandante : Pablo Casas Peña
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

El señor Pablo Casas Peña, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto fechado 31 de julio de 2018, se admitió la anterior demanda. No obstante, encontrándose pendiente de notificar la demanda, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 40 y 41 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

Adicionalmente, toda vez que la demanda todavía no se ha notificado, se ordenará notificar su reforma de manera conjunta con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Pablo Casas Peña.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera conjunta con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio visible a folio 39 del expediente

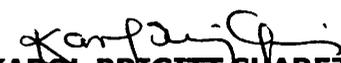
TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda visible a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 006 de fecha 25 FIE 2010, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 11

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00147-00
Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante : María Nohemy Ibarguen Bonilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

La señora María Nohemy Ibarguen Bonilla a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto fechado 02 de agosto de 2018, se admitió la anterior demanda. No obstante, encontrándose pendiente de notificar la demanda, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 46 y 47 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

Adicionalmente, toda vez que la demanda todavía no se ha notificado, se ordenará notificar su reforma de manera conjunta con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora María Nohemy Iburguen Bonilla.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera conjunta con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio visible a folio 45 del expediente

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda visible a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No ⁰⁶ de
fecha 25 ENE 2019, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 010

Radicación 76001-33-33-016-2018-00281-00
Medio de control Controversias contractuales
Demandante **Nación – Fondo Nacional de Adaptación**
Demandado **Municipio de Palmira, Valle**

Ref. Admite demanda.

Reunidos los requisitos legales establecidos en el los arts. 155 núm. 5, 156 Num. 4 y 157, 161 Num. 1, 164 Num. 2, lit. v), 162 y 163 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

Primero. Admitir la demanda incoada bajo el medio de control de **Controversias Contractuales** promovida por la Nación – Fondo de Adaptación contra el Municipio de Palmira, Valle.

Segundo. Notifíquese personalmente *i)* a la demandada *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en el art. 201 del CPACA.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 199 *ibidem* modificado por el art. 612 del CGP.

Quinto. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días conforme al art. 172 del CPACA., dentro del cual, la entidad demandada, deberá además de dar respuesta a la demanda, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del art. 175 *ibidem*, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta grave en los términos consagrados en el artículo 175 párrafo 1 *ejusdem*.

Sexto. Ordenase conforme al art. 171 núm. 4 del CPACA que el demandante sitúe en el término de los diez (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la

suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/cte para pagar los gastos del proceso, que deberán ser depositados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali.

Séptimo: Requiérase a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del *sub -lite*, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo establecido en el Num. 8 del art. 180 del CPACA.

Octavo: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Fernando Salazar Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.074.232, portador de la tarjeta profesional No. 85.635 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No.
006 de fecha 25 ENE 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

CONSTANCIA: a despacho de la señora Juez el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial del señor Héctor Hinestroza Angulo, solicitando el cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2019

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 009

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00309-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Héctor Hinestroza Angulo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

I. ANTECEDENTES

El Juzgado mediante sentencia No. 094 del 29 de mayo de 2015¹, modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia del 23 de febrero de 2017² ordenó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – para que reliquide la pensión del señor Héctor Hinestroza Angulo, incluyendo en su cálculo, la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios. Con la salvedad que, si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

(…)

CUARTO: CONDENASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reliquidada la pensión de jubilación del actor, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

(..)

SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 203 de la Le 1437 de 2011.

(…)”

Sentencia del 23 de febrero de 2017.

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del fallo apelado, para en su lugar; **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que reliquide la pensión de jubilación del señor Héctor Hinestroza

¹ FIs. 3 a 23 c-1.

² FIs. 25 – 41 lb.

Angulo tomando en cuenta todo lo devengado en el año anterior a su retiro del servicio, incluido en monto que percibió por concepto de viáticos y excepto lo percibido por concepto de vacaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR Y AUTORIZAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - la actualización -mediante cálculo actuarial- de los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores salariales que se ordenan incluir en la presente orden judicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 094 del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia (...)"

La solicitud de dictar orden de mandamiento de pago, a favor del señor Héctor Hinestroza Angulo, la presentó través del Dr. Senén Eduardo Palacio Martínez, quien manifiesta actuar como su apoderado judicial del ejecutante.

Al revisar la solicitud de cumplimiento de los fallos aludidos anteriormente, se advierte que no se acompañó el respectivo poder otorgado por el ejecutante al Dr. Palacio Martínez, para actuar en nombre del actor, señor Héctor Hinestroza Angulo.

1.6. El artículo 298 del CPACA, preceptúa que:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

El artículo 170 del CPACA, señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que actor, allegue los documentos referidos anteriormente, esto es, el respectivo poder otorgado por el ejecutante, señor Héctor Hinestroza Angulo, al Dr. Senén Eduardo Palacio Martínez, para actuar en nombre del actor.

En consecuencia, se dispone:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor Héctor Hinestroza Angulo, a través de apoderado judicial, contra la UGPP, por las razones expuestas. Se concede al actor, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, para que allegue el documento solicitado, so pena de rechazo de la demanda ejecutiva (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006
De 25 ENE 2019

SECRETARIA, 